

JURISPRUDENCIA

Personal. — Concurso. — (De Inspector Farmacéutico Municipal.)

Se repite que las bases del concurso son la Ley a que ha de sujetarse el Ayuntamiento para resolverlo, y habiéndose acreditado que el recurrente tenía otros títulos que eran, precisamente, méritos de preferencia, debió acomodarse a ellos el Ayuntamiento al conceder la plaza.

(Sent. 27 noviembre de 1943.)

Personal.—Empleados provisionales.

Para las Diputaciones provinciales, el servicio de recaudación de contribuciones e impuestos del Estado no tenía carácter fijo, sino tan sólo transitorio, y por eso los servidores del mismo también están afectos de esa transitoriedad y no están comprendidos en el Estatuto de Funcionarios, por lo que no ha precedido al ingreso la oposición reglamentaria.

En su consecuencia, carece de acción el recurrente.

La Sala acepta el Considerando del Tribunal Provincial en el que se dice que la renuncia contenida

en la solicitud del cargo de no quedar sometido al Estatuto de Funcionarios, no puede ser considerada contra la moral ni el orden público, sino perfectamente legal como pacto lícito entre quien necesita los servicios y quien se los ofrece.

(Sent. 29 noviembre de 1943.)

Personal.—Destitución.—Causas.

Se trataba de un Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento al que se le imputaba la falta de asistencia a la oficina y la ineptitud para el desempeño. Se rechaza la primera, por estimar que estando ocupado también del servicio de teléfonos municipal no puede considerarse falta de asistencia cuando en el expediente se reconoce la constante permanencia del funcionario al cuidado del teléfono.

En cuanto a la segunda causa, no basta la alegación genérica del retraso en los asuntos municipales. Sería preciso demostrar su falta en el ejercicio natural y propio del cargo, pero no encomendándole trabajos como presupuestos, solicitudes al Ministro de Hacienda y padrones, sin la dirección inmediata del Superior a quien corresponde

la función principal y su responsabilidad.

(Sent. 11 enero de 1944.)

Procedimiento.—Reposición obligatoria.

Se reitera la doctrina de que no habiéndose interpuesto recurso de reposición, exigido por el art. 255 del Estatuto Municipal, no es la Administración la vía gubernativa y, en su consecuencia, no cabe entrar a conocer el recurso contencioso.

(Sent. 21 diciembre de 1943.)

Procedimiento.—Declaración de incompetencia.

Cualquiera que sea la índole de los hechos que resulten afectados por el acuerdo y aún en el supuesto de que pudiera determinar la incompetencia, la jurisdicción contenciosa es incompetente siempre para declarar la incompetencia de la Administración.

(Sent. 23 diciembre de 1943.)

Procedimiento.—Acción de lesividad.—Requisitos.

La acción de lesividad ha de ejercitarse por la Administración presentando, desde luego, la demanda, a la que se acompañará, con su copia, el expediente gubernativo en que hubiere recaído la resolución impugnada, conforme a los artículos 23 y 41 de la Ley jurisdiccional, debiendo designarse el demandado y el domicilio del mismo para que pueda ser citado, si se conociese.

Y por ello, cuando el Ayuntamiento actor no ha procedido así, sino que se ha limitado a ejercitar

la acción procediendo como si fuera un particular, sin presentar, desde luego, la demanda, ni acompañar el expediente gubernativo y sin determinar formal y concretamente quiénes eran los demandados, se intruyó el trámite especial regulador de estas acciones, no siendo los vicios subsanables por la tolerancia del Tribunal que los consintió, ni siquiera por la espontánea comparecencia de los interesados, que acudieron al pleito a título de coadyuvantes, sino que han de calificarse como vicios sustanciales y la acción que adolece de tales tachas ha de calificarse ineficaz y nula, debiendo declararlo así la Sala en su función de velar por la pureza del procedimiento cuya observancia es de orden público,

(Sent. 23 diciembre de 1943.)

Procedimiento.—Prescripción de la acción.

La acción de lesividad ha de interponerse por el Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes al acuerdo en que se resuelve la lesividad de aquel que se recurra.

El problema consistía en cuando comienza a contarse el plazo de tres meses, en el caso en que haya un primer acuerdo adoptado prescindiendo de una formalidad, cual era el informe previo de dos Letrados, y otro acuerdo posterior en que ya se había subsanado ese error. El primero tenía además el defecto de haberse decidido en una sesión extraordinaria en cuya orden del día no estaba incluido.

La Sala estima que el primer acuerdo es nulo, tanto porque faltaba el informe del Letrado, como también por no haber sido incluido previamente en la orden del día,

conforme al art. 102 de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877. Por lo cual, al no ser válido el primer acuerdo, era correcto repetirlo á fin de obtener otro que tuviera validez y, en su consecuencia, el único acuerdo válido es el segundo, no cabiendo la posibilidad de aplicar la prescripción.

(Sent. 1 diciembre de 1943.)

Procedimiento.—Reposición.

El Decreto de 15 de julio de 1932, exigía la reposición como trámite inexcusable para reclamar contra los acuerdos municipales adoptados desde el 13 de septiembre de 1923 hasta el 14 de abril de 1931.

Precepto que venía a reproducir lo dispuesto en el art. 255 del Estatuto Municipal; siendo ineficaz la alegación de la inadmisión del escrito de reposición en las oficinas del Ayuntamiento cuando las disposiciones reglamentarias han previsto esta contingencia facultando la presentación ante un Notario o ante la Comandancia del Puesto de la Guardia civil.

(Sent. 18 enero de 1944.)

Procedimiento.—Cuantía.

Siendo inferior la cantidad controvertida en la liquidación de obras municipales a 20.000 pesetas, no cabe la posibilidad de apelación.

(Sent. 21 enero de 1944.)

Instituto de Estudios de Administración Local

**Asesoramiento bibliográfico
de Corporaciones Locales**

El Instituto de Estudios de Administración Local tiene establecido un servicio de asesoramiento a los Municipios de pequeña y media extensión, que lo interesen, para que puedan constituir Bibliotecas mínimas propias.

Dirijase la correspondencia a la Dirección del

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

García Morato, 7.—Madrid